

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3108/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de junio de 2023	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090171423000591	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información pública relativa a la ejecución de una obra en un predio.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado da respuesta a través de la Unidad de Transparencia por la cual da contestación a cada uno de los requerimientos formulados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravo de manera medular respecto de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado, obras.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3108/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023**A N T E C E D E N T E S**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090171423000591, mediante la cual requirió:

*“*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 12 de meses, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008. *Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 12 de meses, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008. *Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 12 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema. *Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 12 meses. “(SIC)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 03 de mayo de 2023, previa ampliación del plazo legal, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio número **CPIE/UT/000732/2023** de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, por el cual en su parte medular informo:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de: **“...Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía**

Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 12 de meses, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008...” (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000978/2023, señaló que no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora, ya que hubo oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos.

Con relación de su requerimiento de: **“...Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 12 de meses, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008...”** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, indicó que no existen acuerdos, ya que no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora, ya que hubo oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos.

Respecto de su requerimiento de: **“...Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 12 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema...”** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, señaló que no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora, ya que hubo oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos. Asimismo, manifestó que no hubo una solicitud requiriendo la sanción.

Por su parte, la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/002117/2023, señaló que una vez realizada la búsqueda correspondiente, no localizó antecedentes sobre penas convencionales impuestas a la constructora.

Acerca de sus requerimientos de saber: **“...Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres [REDACTED]”**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

██████████ no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 12 meses..." (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, manifestó que no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora. Asimismo, indicó que no hubo una solicitud requiriendo la sanción.

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPÍE/UT/000732/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia; el oficio DEO/CAT/000978/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica, el oficio DG/DEAJI/002117/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, todos del INVI, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud de información 090171423000591, los cuales de fundamentación y motivación, e infringen lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se acredita las causas de la supuesta "oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos", por lo que ante la falta de acreditamiento de este hecho, es evidente que no se da una respuesta debidamente sustentada y cierta, por lo que se debiera revocar asl respuestas, y al no haber esta causa de suspensión de trabajos, es evidente que se debieron imponer las sanciones a la constructora, además de que no hace falta que haya solicitud de alguien para imponer la sancion, pues basta con que no se acredite "la oposición de los vecinos", para que se apliquen las sanciones, por lo que ante la falta de elementos objetivos, se debiera revocar la resolucion para que el INVI demuestre la causa de suspensión de los trabajos de obra y de no acreditarla, entonces que proporcione las sanciones impuestas a la constructora." (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de mayo de 2023**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 22 de mayo de 2023, mediante el SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio CPIE/UT/000943/2023, de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 16 de junio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles. Lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió diversa información pública relativa a la ejecución de una obra en un predio.

El sujeto obligado da respuesta a través de la Unidad de Transparencia por la cual da contestación a cada uno de los requerimientos formulados.

En consecuencia, la persona recurrente se agravió de manera medular respecto de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos de manera fundada y motivada, lo anterior de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, resulta conveniente, hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

[Énfasis añadido]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- **Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En ese sentido, es necesario verificar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]"

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

Ahora bien respecto a la actuación del sujeto obligado se tiene que es competente para conocer de la solicitud de información por lo que para resolver si el Instituto proporcione una respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos, se considera oportuno esquematizar la solicitud y la respuesta, como se muestra a continuación:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	ANALISIS
1.Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 12 de meses, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008.	El sujeto obligado informo que no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido a que la causa del retraso de la obra no fue imputable a la Constructora, ya que hubo oposición Vecinal que mantuvo los trabajos detenidos.	El sujeto obligado únicamente informo la razón por la cual no se terminó la obra de construcción, sin embargo, no realizo la búsqueda exhaustiva en razón al fundamento, oficios, circulares o acuerdos, por lo que se determina que <u>no se encuentra satisfizo el requerimiento.</u>
2.Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 12 de meses, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008.	El sujeto obligado informo que no existen acuerdos, ya que no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido a que la causa del retraso de la obra no fue imputable a la Constructora, ya que hubo oposición Vecinal que mantuvo los trabajos detenidos.	El sujeto obligado únicamente informo la razón por la cual no se terminó la obra de construcción y señalo que no se encontraron acuerdos, sin embargo, no realizo la búsqueda exhaustiva en razón al fundamento, oficios y circulares, por lo que se determina que <u>se encuentra parcialmente satisfizo el requerimiento.</u>
3.Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 12 de meses, la obra	El sujeto obligado señala que el Coordinador de Asistencia Técnica, señalo que no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido	Se determina que se encuentra satisfizo el requerimiento.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

<p>en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema.</p>	<p>a que la causa del retraso de la obra no fue imputable a la Constructora, ya que hubo oposición Vecinal que mantuvo los trabajos detenidos. Asimismo, informo que la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, informo que derivado de una búsqueda exhaustiva, no localizo antecedentes sobre las penas convencionales impuestas a la constructora.</p>	
<p>4.Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 12 meses.</p>	<p>El sujeto obligado señala que el Coordinador de Asistencia Técnica, señaló que no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido a que la causa del retraso de la obra no fue imputable a la Constructora.</p>	<p>El sujeto obligado no realiza un pronunciamiento fundado y motivado, por lo que se determina que no se encuentra satisfeito el requerimiento.</p>

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**²

En este entendido, es claro para este Instituto que el sujeto obligado si bien proporciono respuesta a ciertos requerimientos no fue a la totalidad de cada uno, por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244,

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y la Coordinación de Asistencia Técnica**, de manera que emita un pronunciamiento fundado y motivado al requerimiento número 1, 2 y 4 de la solicitud de información.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3108/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**